

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ CONTRA CLUB SAN JACINTO Radicación No. 25899-31-05-001-**2018-00088-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como lo establece el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se emite la presente sentencia de manera escrita. Se decide el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el fallo absolutorio de 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante, el 26 de febrero del 2018, presentó demanda ordinaria laboral con el fin que se declare que entre él y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de marzo de 2003 hasta el 3 de septiembre de 2012, que terminó por parte de la accionada sin justa causa; en consecuencia, se condene a su reinstalación en un cargo igual o superior al que venía desempeñando al momento en que se produjo el despido, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, subsidio familiar, aportes al Sistema General Integral de Seguridad Social (salud, pensión, ARL) causados durante todo el periodo de la relación laboral; indemnización por la no consignación de las cesantías y sus intereses, indemnización por despido estando en proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral y por despido sin justa causa; sanción moratoria por la no consignación de los aportes a pensión,

salud y ARL; indexación lo *ultra* y *extra petita*; costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Es pertinente anotar que el escrito de demanda fue devuelto para que se adecuaran las pretensiones; el apoderado del actor dijo que desistía de la pretensión declarativa referente a que se declare que la demanda debía reintegrar a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando el demandante y se ratificó en la pretensión declarativa relacionada con el hecho de que el despido fue injusto e ilegal por encontrarse en proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral; no obstante, en las pretensiones condenatorias que continuaron vigentes en el proceso se siguió presentando una indebida acumulación de los pedimentos de la demanda y así fue admitida como se consigna más adelante.

2. Como fundamento de sus pretensiones manifiesta, en síntesis, que fue contratado para desempeñarse en el cargo de operario y oficios varios en un horario de lunes a jueves de 7 am a 12 m y de 1pm a 4pm, los viernes hasta las 5pm y los sábados de 1 am a 12 m, a cambio de un salario establecido en la suma de un SMLMV; agrega que el 3 de septiembre de 2012 recibió notificación de terminación del contrato de trabajo sin que mediara alguna razón, es decir que el despido fue sin justa causa y la empresa procedió a elaborar la liquidación respectiva. Relata que adquirió una serie de patologías clínicas durante el tiempo laborado con la demandada, tales como: artrosis degenerativa aguda, discopatía cerviceca dorsal L5 y S1, sacroileitis bilateral, entre otras, conforme obra en la historia clínica de la EPS FAMISANAR. Refiere que el 22 de febrero de 2013 presentó acción de tutela conocida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía con radicado No. 2013-072 buscando protección constitucional a sus derechos laborales y de salud, pero la misma fue negada. Que el día 13 de julio de 2014 presentó querrela administrativa laboral ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Chía, y el 26 de febrero de 2015 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pero la misma fracasó. Señala que Colpensiones dictaminó su pérdida de capacidad laboral en un 37.63%, y con posterioridad la Junta Regional de Cundinamarca lo redujo a un 19%. (fls. 1 al 15; 70 y 71 sub.)
3. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (fl.

75), a la que en principio se le asignó curador ad litem, pero con posterioridad compareció al proceso (fls. 87 y ss)

4. La accionada mediante escrito del 4 de septiembre del 2019 no se opuso a la declaratoria del contrato de trabajo, ni a los extremos temporales fijados en el escrito de demanda del 1º de marzo del 2003 al 3 de septiembre de 2012, ni al cargo desempeñado de operario y oficios varios, pero si se opuso a las demás pretensiones; aceptó la modalidad del contrato de trabajo a término indefinido, que el actor devengaba un SMLMV, la jornada de trabajo, que el contrato se terminó sin justa causa pagando la correspondiente indemnización, que el actor presentó una acción de tutela; no obstante rebate lo relacionado con el impago de las acreencias laborales pues a su parecer pagó todos los emolumentos provenientes del contrato de trabajo; y respecto del reintegro consideró que no existían fundamentos legales y fácticos para ese pedimento. En su defensa propuso las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia del hecho sustento del proceso, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, pago y otras excepciones (fls. 103 a 114).
5. El despacho a través de auto del 28 de noviembre de 2019 tuvo por contestada la demanda y fijó fecha de audiencia del art. 77 del CPTSS para el 15 de abril de 2020, que reprogramó para el 15 de julio del mismo año, la audiencia se llevó a cabo el día que correspondía y seguidamente se señaló fecha para audiencia del art. 80 ib. (fls. 181 y 182, 188 a 191)
6. La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia del 28 de agosto del 2020 absolvió a la demandada de todas y cada una de las súplicas de la demanda y condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000 (fls. 211 a 213).
7. Inconforme con lo decidido, la parte demandante apeló así: *“Con todo respeto presento recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho, por los siguientes motivos únicamente: resulta asombroso para el apoderado de la parte demandante donde se manifiesta el despacho que se encuentra prescrito toda vez que una y lo ha dicho la Corte en sus diferentes pronunciamientos, que una simple reclamación presentada a la parte demandada o al empleador interrumpirá la misma, veamos que en el acta No. 3 aportada en el líbelo demandatorio se hace mención que la querella fue la 14321 del 31 de julio del 2014, y la audiencia fue celebrada el 26 de febrero de 2015, interrumpiendo plenamente la prescripción de los derechos laborales de mi representada, uno en ese sentido; en el acta del Ministerio del*

Trabajo queda plenamente demostrado cuáles eran las solicitudes que se le estaba haciendo a la parte demandada, si vemos la audiencia fue celebrada el 26 de febrero de 2015, tendríamos tres años y la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2018 dentro del marco dentro del trienal comprendido de los tres años, eso frente al tema de la prescripción. Ahora, desconoce también el apoderado de la parte demandante en la valoración de la Junta Regional de calificación de Invalidez queda plenamente demostrado que mi poderdante venía con esas patologías que se están alegando exactamente desde el 20 de marzo del 2009, como aparece en la historia clínica, el 6 de julio de 2009, el 23 de abril de 2012, desde el 2004 también se le hace diagnóstico de discopatía cervical y lumbar, es decir que desde el año 2009 la empresa demandada tenía conocimiento del estado de salud de mi poderdante, entonces no es que no se haya, otra cosa es que todo sabemos, que las valoraciones por medicina laboral, ARL, Junta Regional, Junta Nacional no es de un día para otro, las mismas pueden demorar hasta 2 años de entidad en entidad, pero se hace mención en la valoración de Junta Regional de Calificación de Invalidez que las patologías venían desde el año 2009 exactamente desde el 20 de marzo de 2009 como obra en la numeración No. 1 de la valoración de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entonces no es que haya sido posterior a la terminación del contrato de trabajo dicha valoración porque ya tenía un antecedente de las patologías sufridas por mi poderdante, es de esta manera muy sucinta señora Juez y ya se ampliará en el Tribunal Superior de Cundinamarca que solicito me sea concedido el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral en el cual se ampliaría también los alegatos de conclusión....” (min 12:17 a 16:04).

- 8.** Recibido el expediente digital el 10 de septiembre de 2020, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 15 de septiembre siguiente.
- 9.** Luego, ante la reanudación de los términos judiciales y conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 22 de septiembre de siguiente se corrió traslado a las partes por el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión, no obstante, el demandante guardó silencio.
- 10.** La parte demandada presenta sus alegatos de conclusión en los siguientes términos: *“Acusamos recibo del escrito sustento de apelación en que simplemente el apoderado del demandante sostiene que la realización de una conciliación suspendió la prescripción, olvidando, que la terminación del contrato se dio el 3 de septiembre de 2012, y que la demanda busca el reconocimiento de prestaciones y pagos a la seguridad social que no ocurrieron, como se demuestra en las pruebas que soportan nuestra contestación, pagos que le fueron oportunamente hechos y no existe suma alguna adeudada al demandante, por lo que por lo menos estamos frente a una demanda temeraria. Adicionalmente se incurre en un desconocimiento de la oportunidad para la presentación de la misma, ya que las normas*

de prescripción contenidas en los artículos 488 del código sustantivo de trabajo y 151 del código procesal del trabajo y la seguridad social, establecen la prescripción trienal por lo que la demanda debió ser presentada antes del 30 de septiembre de 2015 y de acuerdo a las documentales que obran al proceso el mismo fue presentada el 28 (sic) de febrero de 2018 (sic), habiendo transcurrido más de 29 meses de la fecha legalmente establecida. De la revisión del recurso presentado este únicamente hace mención a la suspensión de la prescripción sin que exista fundamentación alguna al descontento del apoderado por la decisión proferida en primera instancia y simplemente hace mención a una conciliación, que no cumple con las condiciones del reclamo establecido en el artículo 488 del CST que debe ser hecho ante el empleador dentro del plazo estipulado, el hecho de haber presentado una queja ante el Ministerio de trabajo, queja que no es conocida por el empleador y simplemente recibe una comunicación para presentarse a una audiencia adquiera la calidad de suspender la prescripción”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante la juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si el actor para la fecha de la terminación de sus contratos de trabajo era sujeto de estabilidad laboral reforzada; adicionalmente se tendrá que analizar si para el presente caso operó o no el fenómeno extintivo de la prescripción.

La a quo al proferir su decisión consideró que a la terminación del contrato de trabajo el actor no gozaban de estabilidad laboral reforzada, al efecto sostuvo: “(...) entra entonces el despacho a analizar si efectivamente el aquí demandante era sujeto o no de estabilidad ocupacional reforzada al momento de la terminación del contrato de trabajo, sabido es que el contrato terminó sin justa causa con una indemnización que fue soportada, el Club San Jacinto termina el mencionado contrato de trabajo, si bien al momento para el año 2013, esto es el 5 de noviembre del año 2013 al actor le hicieron un dictamen de pérdida de capacidad laboral equivalente al 37,63% que lo hizo Colpensiones en ese momento y luego en la Junta Regional fue calificado para el año 2014 con un porcentaje de pérdida del 12,75%, lo cierto es que dichos porcentajes no se presentan al momento de la finalización del contrato de trabajo; ahora bien, el despacho evidencia que el aquí demandante no se encuentra, no era sujeto de estabilidad ocupacional reforzada al momento de la finalización del contrato, en la medida en que no todas las patologías o no todas las

circunstancias generan una debilidad manifiesta; ahora bien, es claro que aquí el porcentaje de pérdida de capacidad laboral se produce con fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo, y no solamente eso también el despacho debe decir que el escrito de la protección del art. 26 de la Ley 361 del año 1997 no es otro que evitar la discriminación y que los contratos terminen en razón al estado de salud de los trabajadores, es esa la conducta que busca sancionar el legislador en los términos del art. 26, en este el despacho no evidencia que se hubiese terminado el contrato del aquí demandante en razón a sus condiciones de salud que hubiese tenido para ese momento, y no solamente eso, el despacho también concluye que no hay una debilidad manifiesta en el presente caso, pues nótese que incluso el aquí demandante así lo confesó y obra en su historia laboral tuvo posteriormente al Club San Jacinto otros empleadores tal como se puede evidenciar de las historias laborales que obran dentro del expediente de Colpensiones; de manera puntual el despacho encuentra que posterior al año 2012 hasta cuando estuvo con el Club San Jacinto, tiene en el año 2014 una vinculación con la Caja de Compensación Familiar y estuvo desde el año 2014 hasta el año 2015, esto lleva necesariamente a concluir que no puede decirse que existía una debilidad manifiesta en la medida en que es claro que el aquí demandante se reincorporó laboralmente posteriormente tal como lo evidencia la historia laboral de Colpensiones, esto lleva necesariamente, y no solamente eso, también el despacho aborda en el sentido de fondo en que no hay una debilidad manifiesta, no había una debilidad manifiesta no la encuentro probada y tampoco se evidencia que el contrato hubiese terminado en razón al estado de salud del aquí demandante como se predica. Ahora, también debe tener presente el despacho lo siguiente, el fenómeno jurídico de la prescripción frente a los derechos emanados de la vinculación laboral del aquí demandante también operaría en el presente caso bajo el entendido de que no obran dentro del expediente un documento que interrumpe el término de la prescripción en los términos del art. 489 del CST, para el efecto de la interrupción de la prescripción se tiene que el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrón acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe el término de la prescripción por una sola vez, la cual empieza a contarse de nuevo a partir del reclamo por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, como se indicó acá la demanda se presenta el 26 de febrero del año 2018 y el contrato termina en el año 2012, no puede hablarse del fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción, pues no obra dentro del expediente un reclamo que se hubiese efectuado al empleador en razón tal como quedó acá dentro del presente proceso, no obra un reclamo, ahora si bien acá se acreditó en el fl. 68 digital un acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, que fue de fecha 26 de febrero del año 2015, el despacho no puede decir que esa acta tenga como finalidad o que reúna las condiciones propias para interrumpir la prescripción en los términos del art. 489 del CST, la razón no es otra que la conciliación es un trámite que tiene que surtir y en consecuencia no es posible decirse que con el trámite de la conciliación se interrumpa el fenómeno jurídico de la prescripción en la medida en que es un trámite administrativo, y no solamente eso dentro de ese trámite administrativo lo que se surte es una citación a una audiencia de conciliación más no se le corre traslado de un reclamo escrito por el trabajador como ocurre con el art. 489 del CST; así las cosas y adicional a que no se encuentra probada la debilidad manifiesta al momento de la

terminación del contrato, también el despacho debe decir que los derechos laborales que se predicen acá estarían afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción en la medida en que ha pasado más de 5 años, el contrato terminó en el año 2012 y se presentó la demanda en el año 2018...”

El apoderado judicial del demandante insiste en el hecho de que el actor goza de las garantías de la estabilidad laboral por fuero de salud; y que en el presente caso se logró interrumpir la prescripción con la diligencia administrativa de carácter laboral que se adelantó ante el Ministerio de Trabajo.

De entrada se advierte que no se encuentra en discusión la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 1º de marzo de 2003 hasta el 3 de septiembre de 2012, pues tal aspecto fue aceptado por la demandada en su contestación, y excluido de la fijación del litigio; tampoco es materia de diferencia que el actor se desempeñó en el cargo de operario y oficios varios, que devengaba un SMLMV, ni la jornada de trabajo, como también es aceptado que el contrato de trabajo finalizó sin justa causa; estos temas se encuentran acreditados en el plenario y no son materia de la apelación.

Superado lo anterior, por cuestiones de método procede la Sala a establecer si el demandante es sujeto de estabilidad laboral reforzada por el estado de salud, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Para resolver este punto, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental relacionada con el estado de salud del demandante:

CUADRO DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Folio	- Contenido de los documentos
Fls. 24 a 28	Dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante con un porcentaje del 37.63% y fecha de estructuración de 8 de octubre de 2013 por los diagnósticos de artrosis no especificada, cervicgia y trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros con mielopatía; dictamen que fue elaborado por Colpensiones.
Fls. 31 a 38	Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca de fecha 20 de marzo del 2014, en el que se estipula un 5,60% total de discapacidades, 12.75% total de minusvalía y un 19,03% total de deficiencia, teniendo en cuenta el diagnostico de osteoartrosis primaria generalizada y síndrome lumbar doloroso y sacrolitis
Fl. 39	Resultado laboratorio clínico (idime) del 5 de junio de 2010 “factor reumatoideo cuántico” “química clínica: 8.8.” sin más especificaciones.
Fls. 40 y 41	Resultados laboratorios clínicos (idime) del 3 diciembre de 2010, con anotaciones médicas – técnicas, pero en el cual no se encuentra plenamente establecido el diagnóstico del paciente.
Fls.	Resultado – Gamagrafía ósea (MNO medicina nuclear del occidente LTDA) del 6 de

42	julio de 2009 donde se anota como opinión: "sacroilitis derecha, cambios inflamatorios y/o degenerativos en las rodillas, las captaciones en el cráneo deben ser correlacionadas con Rx correspondientes para una mejor caracterización."
Fl 43	Resultados resonancia magnética simple de columna lumbosacra (clínica de marly) del 20 de marzo de 2009, con la opinión: "cambios osteocondrósicos degenerativos de los segmentos L5-S1 y artrosis facetaria bilateral de predominio izquierdo. "
Fl. 44	Solicitud interconsulta (CAfAM) del 10 de junio de 2010, en la cual se estipula: "pcte con dx de sacroileitis y artrosis facetaria quien a la valoración presenta dolor de 9 10 según env (así está escrito) en región lumbar irradiado a mil el cual presenta parestesias e hiporreflexia recibió manejo por fisioterapia y bloqueo sin mejoría por lo cual se considera conveniente realice tratamiento de hidroterapia."
Fl 45	Ordenes médicas (clínica universitaria teletón) hidroterapia; diagnóstico: paciente con sacroileitis y artrosis facetaria. Fecha: 28 de mayo de 2010.
Fls. 46	Solicitud interconsulta fisiatría control en 6 semanas (corporación clínica universitaria teletón) diagnóstico sacrolitis no clasificada en otra parte de fecha 28 de mayo del 2010.
Fls. 47	Historia clínica (clínica universitaria teletón) de fecha 24 de marzo de 2010 anotando el diagnóstico de osteoartritis primaria generalizada
Fl 48	Historia clínica (clínica universidad de la sabana) fecha de cita 31 de marzo del 2008 con el diagnóstico de lumbago no especificado.
Fls. 115 a 120	Comunicado del 14 de septiembre de 2010 emitido por la EPS FAMISANAR comunicándole al Club San Jacinto la calificación de las patologías que presenta el actor (disco patía L5 S1 y Sacroileitis bilateral) son de origen común, anexando el correspondiente dictamen (20/08/2010), se resalta que esta instrumental fue aportada por la demandada.

También se recibieron los interrogatorios de las partes.

Respecto del denominado fuero de estabilidad laboral reforzada por el estado de salud, actualmente extendido al ámbito ocupacional, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dispone que en ningún caso la discapacidad de una persona puede ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar, e igualmente que ninguna persona en situación de discapacidad puede ser despedida o su contrato terminado por razón de su estado, salvo que medie autorización del Inspector del Trabajo.

La aplicación de tal protección supone el cumplimiento de ciertas pautas relacionadas con el grado de discapacidad, pues la misma no nace por el simple hecho de estar el trabajador incapacitado temporalmente o haber tenido o tener unos padecimientos o enfermedades, sino que es menester que sufra de una lesión o patología que disminuya en forma palmaria y evidente su capacidad de trabajo. Así mismo, dicha norma consagra una restricción a la facultad del empleador para terminar unilateralmente el contrato de trabajo en aquellos casos en que el trabajador sufra una limitación, en el sentido de que tiene que ser autorizada por

el Inspector del Trabajo, pues en caso contrario el despido no produce ningún efecto, por lo que torna viable el reintegro del despedido. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C – 531 de 2000.

Adicionalmente es menester que el empleador conozca o deba conocer, antes de la terminación del contrato, las limitaciones o la situación de debilidad manifiesta en que encuentra el trabajador.

Descendiendo al caso que nos ocupa debe precisarse que en ningún error incurrió la juzgadora de primera instancia cuando absolvió a la demandada de todos y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, como quiera que al valorar todo el material probatorio allegado al expediente se establece que a la terminación del contrato de trabajo del actor este no se encontraban cobijado por las garantías del fuero aquí reclamado, por las razones que se pasan a explicar:

A pesar del escaso material probatorio presentado, lo primero que se puede apreciar es que en el año 2008 venía presentando lumbago no especificado, que en 2009 le diagnostican *“sacrolitis derecha, cambios inflamatorios y/o degenerativos en las rodillas, las captaciones en el cráneo deben ser correlacionadas con Rx correspondientes para una mejor caracterización...”* y *“cambios osteocondrósicos degenerativos de los segmentos L5-S1 y artrosis facetaria bilateral de predominio izquierdo...”*, que en el 2010 su historia clínica pone de manifiesto que el actor presentaba el diagnóstico de osteoartritis primaria generalizada, que en ese mismo año 2010 se sometió a unas hidroterapias, aparece también la calificación de las enfermedades discopatía L5 S1 y Sacroileitis bilateral de origen común con fecha del 20 de agosto de 2010; pero más allá, en los años 2011 y en especial en el 2012 no aparece ningún registro médico relevante que permita evidenciar el estado de salud del actor para esos años; ya después de la terminación de la relación laboral (2013 – 2014) se observan los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral del actor expedidos por Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca, en donde Colpensiones en un principio estableció como PCL un 37.63% por los diagnósticos de artrosis no especificada, cervicalgia y trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros con mielopatía con fecha de estructuración del 8 de octubre de 2013, luego la Junta Regional estipula un 5,60% total de discapacidades, 12.75% total de minusvalía y un 19,03% total de deficiencia, teniendo en cuenta el diagnóstico de osteoartrosis primaria

generalizada y síndrome lumbar doloroso y sacrolitis; sin cambiar la fecha de estructuración.

En ese orden de ideas, y sin desconocer las enfermedades del actor, se tiene que no existe alguna prueba que indique que al 3 de septiembre del 2012 el señor Vásquez Jiménez estuviera incapacitado, con tratamientos pendientes, o recomendaciones médico laborales vigentes, o en situación de debilidad manifiesta, pues como se observa en líneas precedentes la mayoría de los documentos aportados datan del 2008 a 2010 o posteriores a la terminación del contrato de trabajo 2013 – 2014, y no del momento exacto o cercano en que ocurre la rescisión de la relación laboral, sin que existan elementos de juicio que ilustren acerca del estado de salud del trabajador en esta oportunidad como para decir que el empleador conocía del mismo y sea dable presumir que la terminación del contrato se dio por esta circunstancia. Pero es que además según lo informado por el actor en su interrogatorio de parte, después de su desvinculación con la demandada pudo vincularse nuevamente al campo laboral, sin que sus padecimientos médicos le impidieran desenvolverse en las labores que tuvo que desempeñar cuando trabajó en CAFAM y con el señor Jocelin Ariza Betancourt. Revisadas, entonces, las pruebas obrantes en el expediente, no halla acreditado la Sala el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente el estado especial de protección aducido por el actor.

Y si bien la demandada desde el 2010 tenía conocimiento de las patologías del actor relacionadas con discopatía L5 S1 y Sacroileitis bilateral, pues fue la misma accionada quien aportó el dictamen de la ESP FAMISANAR al que ya se hizo mención, de ahí no se desprende que tales enfermedades le produjeran una limitación sustantiva para realizar sus labores o implicaran que estuviera en situación de debilidad manifiesta, mucho más si se tiene en cuenta que siguió laborando hasta el año 2012, cuando ocurre la terminación del contrato, sin que existan evidencias de que el trabajador haya tenido complicaciones posteriores, conocidas por el empleador, que lleven a suponer que la terminación del contrato se produjo por esa situación y constituyó una discriminación negativa en su contra. Así las cosas, resulta forzoso confirmar este aspecto y ello sería suficiente para dejar incólume la sentencia de la jueza; no obstante, como la funcionaria judicial, para abundar en razones, abordó también el tema de la prescripción y este punto es tocado por el recurrente, se procede a su análisis.

Para mejor claridad, se recuerda que para generar los efectos jurídicos que establece el artículo 489 del CST en cuanto a la interrupción de la prescripción, no solo debe constar en el proceso un escrito de parte del trabajador y dirigido al empleador reclamando sus derechos laborales, como parece decirlo la juez, sino que también ha concebido la jurisprudencia laboral que el trámite administrativo laboral adelantado ante el Ministerio de Trabajo que ponga en conocimiento del empleador las aspiraciones de sus trabajadores, también tienen la virtualidad de interrumpirla, siempre y cuando el empleador se encuentre suficientemente informado de los derechos reclamados, luego no existe ningún obstáculo para entender que en el sub lite a través de la diligencia administrativa iniciada por el actor, la demandada supo del descontento del primero en cuanto al pago de la indemnización por despido en estado de enfermedad.

Al respecto se cuenta con el acta No. 3 emanada del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chía -Ministerio de Trabajo-, de fecha 26 de febrero de 2015 en la que se anotó como reclamación la indemnización por despido en estado de enfermedad, pues según lo informado por el actor se encontraba en tratamiento médico por la EPS FAMISANAR en razón a la patología denominada artrosis degenerativa; pero en esa oportunidad no hubo conciliación.

De manera que en un entendimiento estricto podría considerarse que lo reclamado fue la indemnización pero no el reintegro, por lo que de estudiarse el asunto solamente sería pertinente analizar la primera pero no el segundo, por cuanto este último no fue reclamado en esa oportunidad sino en la demanda, y a pesar de que el libelo gestor se presentó justo a tiempo el 26 de febrero de 2018 antes de venciera el término prescriptivo frente a la indemnización, las conclusiones siguen siendo las mismas, puesto que el actor no es beneficiario de las garantías del fuero de salud, ni siquiera para obtener dicho derecho.

Por lo demás, los otros pedimentos se encuentran prescritos, toda vez que la terminación de su relación laboral ocurrió el 3 de septiembre del 2012, no se produjo la interrupción respectiva y por lo tanto contaba hasta el 3 de septiembre de 2015 para presentar su demanda, pero según obra a folio 1 del expediente esto se hizo el 26 de febrero del 2018 habiendo sobrepasado el término trienal de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Incluso en la hipótesis que se estimara que el demandante era titular de la protección reforzada, y que la pretensión de reintegro fue interrumpida con la diligencia en la Inspección del Trabajo, no era viable acceder a este y sus consecuencias, por no estructurarse en este caso el fuero de salud, como se dijo inicialmente.

Colofón de lo dicho, no queda camino diferente que confirmar el fallo apelado.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder su recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ contra CLUB SAN JACINTO, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

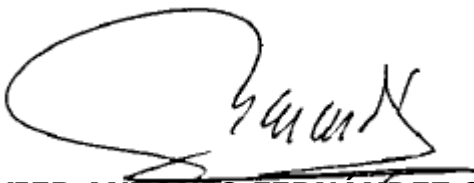
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria